

REVISTA CRÍTICA  
DE  
DERECHO INMOBILIARIO

Año V

Enero de 1929

Núm. 49

# Estatuto y Reglamento de la Mutualidad Notarial

## EXPOSICION

SEÑOR : El Decreto que V. M. se dignó firmar en 11 de Junio último trazó las bases de una reorganización mutualista más acorde con la dignidad del Notario que la constituida por las precarias asignaciones hasta entonces concedidas. Encomendada quedó a la Junta de Patronato la tarea de preparar los proyectos de Estatuto y Reglamento de la institución ; llevó a cabo tan delicada misión dicha Junta con exquisito cuidado, y fruto de su labor fueron los textos que, con leves variantes, más bien de detalle, se someten a Vuestra Real aprobación. Quedan radical y definitivamente separados los fondos de Mutualidad y Colegios ; cada uno se consagrará a sus peculiares finalidades y no podrá ya repetirse el caso de aquellas antítesis a que aludía el ministro que suscribe cuando se honraba en proponer a V. M. la expedición del Decreto antes citado.

Mas la vida corporativa del Notariado no quedaría suficientemente atendida, aun ciñéndose a sus justos límites, porque al amparo de los sobrantes de la Mutualidad, que hacían suyos los Colegios por precepto legal, éstos se habían organizado más ampliamente a base de mayores rendimientos que los normalmente obtenidos y algunos iniciaron o completaron importantísimas obras de instalación y de cultura, dignas del mayor encomio, tales como el Archivo de Protocolos de Sevilla, mejoramiento de sus Bibliotecas, subvenciones a Casas-Archivos y otras semejantes. Surgió, por tanto, el problema de acertar con caminos adecuados para remediar la inevitable indotación de los Colegios Notariales.

Elevar la cuantía de las legalizaciones, tradicional recurso de aquéllos, no parecía prudente; antes bien, se imponía revisar la carga que tal concepto arancelario representa, porque muchas de ellas, quizá un 40 por 100, se refieren a documentos del Registro civil, fes de vida, certificaciones académicas, necesarias para múltiples casos y asuntos que interesan a clases modestas para percibir haberes pasivos, tomar parte en oposiciones o concursos, etc., y por consiguiente, era imperioso moderar el importe de semejante gravamen, aun a trueque de trasladar parcialmente la carga a otros casos de legalización menos endebles económicoamente. Por ello se propone a V. M. reducir en un 50 por 100 los derechos citados de legalización de aquellos documentos, que representan dos quintas partes de las legalizaciones totales y elevarlos en un 50 por 100 en el resto. Y como de tal modo se producirá un déficit para los Colegios, pues de lo recaudado en el primer caso recibirán dos tercios menos que hasta hoy, es imprescindible simultanear esta reforma arancelaria con la creación de una fuente de ingresos supletoria, consistente en una modesta y casi insensible percepción que a lo sumo podrá llegar a 25 céntimos por folio de protocolo, cuya implantación podrá solicitar cada uno de los Colegios Notariales en la medida que realmente fuese inexcusable y cuya inversión será vigilada por el Poder público.

Quedará así definitivamente encauzada la Mutualidad Notarial por rumbos de prosperidad y a cubierto de perturbaciones que puedan ser debidas a falta de recursos de los Colegios, y es de esperar que en breve plazo el capital que en 1929 empezará a formarse con una aportación inicial de más de 500.000 pesetas, logre tales ampliaciones que permitan ensanchar los beneficios mutualistas en la proporción que el Cuerpo Notarial merece por su cultura, competencia y relevantes servicios.

Fundado en las anteriores consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Diciembre de 1928.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Galo Ponte Escartín.*

## REAL DECRETO

Núm. 2.297.

A propuesta del ministro de Justicia y Culto, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los adjuntos Estatuto y Reglamento de la Mutualidad Notarial.

Art. 2.º El número 15 de los Aranceles notariales vigentes queda redactado en la siguiente forma: «Por la legalización de documentos se percibirá: dos pesetas si se trata de certificaciones expedidas por el Registro civil, Autoridades administrativas, eclesiásticas o militares de cualquier clase, o Establecimientos docentes oficiales, y seis pesetas en los demás documentos. Estas cantidades estarán representadas en un sello del Colegio y de su total importe ingresará en el fondo general de éste una peseta en los sellos de dos y cuatro en los de seis, distribuyéndose el resto por igual entre los Notarios que legalicen el documento.

Los Notarios individuos de la Junta directiva, a excepción del Decano, que hicieren uso de la facultad que les concede el párrafo primero del artículo 344 del Reglamento Notarial, percibirán por su intervención la cantidad que hubiera correspondido en otro caso a uno de los Notarios legalizantes, reintegrando al Colegio la diferencia hasta el valor figurado en el sello.

El Decano que legalice directamente, a los fines del párrafo segundo del mismo artículo, percibirá, siempre y con imposición del sello correspondiente, la cantidad de una peseta, quedando la diferencia, en su caso, hasta el valor consignado en el sello, en beneficio del Colegio. Si el documento hubiera sido ya legalizado en la forma ordinaria que determina el artículo 341, y el mismo Decano fuese uno de los legalizantes, no procederá nueva legalización ni percibirá derecho alguno aunque la efectuara; si el Decano no hubiera sido uno de los legalizantes, su ulterior intervención a los fines del párrafo segundo del artículo 344 del Reglamento Notarial, dará lugar a la percepción de una peseta, sin imposición de sello alguno.

Por testimonio de legitimidad de firmas, dos pesetas.»

Art. 3.<sup>º</sup> Si los ingresos que tuvieren los Colegios Notariales previstos en el artículo 487 del Reglamento Notarial, reformado por Real decreto de 11 de Junio de 1928, fueren insuficientes para cubrir sus atenciones, podrán solicitar de la Dirección general de los Registros y del Notariado la autorización para percibir los Notarios, en el acto del otorgamiento, la cantidad que se señale en cada Colegio durante el año siguiente y que no exceda de 25 céntimos de peseta por folio protocolado de los documentos que se autoricen en el territorio correspondiente. Los Notarios harán efectiva esta percepción simultáneamente con la autorizada en el párrafo último del número noveno de los Aranceles vigentes.

Los Colegios que necesiten la autorización prevenida en el párrafo anterior elevarán su petición a la Dirección general, donde deberá ingresar antes del 5 de Diciembre, acompañando los presupuestos para el año siguiente, formados según dispone el artículo 481 del Reglamento Notarial, y una Memoria explicativa en que se razone la necesidad de la cantidad que precisen y cuantía de la percepción que soliciten, todo en relación con las cifras de ingresos y gastos. La Dirección examinará el presupuesto de que se trate, las cifras consignadas y razones alegadas, y resolverá lo procedente antes del 20 del mismo mes, entendiéndose que si el Colegio solicitante no recibiere comunicación en el Decanato antes del 21 de Diciembre, se considerará concedida dicha autorización (1).

Aunque se trate de presupuestos de los Colegios Notariales que hayan de regir más de un año, la autorización se entenderá tan sólo concedida para el año siguiente, a reserva de solicitar prórroga de la misma, exigiéndose iguales trámites y justificación.

Art. 4.<sup>º</sup> Las disposiciones contenidas en este Decreto comenzarán a regir el día siguiente de su publicación, excepto los tipos de legalización establecidos en el artículo 2.<sup>º</sup>, que empezarán a hacerse efectivos en 1.<sup>º</sup> de Enero de 1929.

---

(1) Las fechas 5, 20 y 21 de Diciembre contenidas en este párrafo, serán sólo por esta vez, respectivamente, de 29 de Diciembre, 9 y 10 de Enero para los Colegios Notariales de la Península e Islas Baleares, y de 9, 18 y 19 de Enero, también respectivamente, para el de Canarias. (R. O. de 11 Diciembre 1928, *Gaceta del 12.*)

Art. 5.<sup>o</sup> El Ministro de Justicia y Culto dictará las disposiciones conducentes a la ejecución del presente Decreto y autorizará la prórroga, sólo por este año, de los plazos señalados en el párrafo segundo del artículo 3.<sup>o</sup> del mismo.

Art. 6.<sup>o</sup> Quedan derogados el título 14 del Reglamento de la organización y régimen del Notariado, de 7 de Noviembre de 1921, el Real decreto del Ministerio de Gracia y Justicia de 9 de Octubre de 1922 y todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Ministro de Justicia y Culto, *Galo Ponte Escartín.*

## ESTATUTO DE LA MUTUALIDAD NOTARIAL

### TITULO PRIMERO

#### *De la Mutualidad Notarial en general.*

Artículo 1.<sup>o</sup> La Mutualidad Notarial es una institución de carácter ético-benéfico, investida de personalidad jurídica plena, en las mismas condiciones y con iguales facultades que las reconocidas a los Colegios Notariales por los párrafos segundo y tercero del artículo 471 del Reglamento Notarial.

Para la comparecencia en juicio, así como para cuanto implique enajenación o empleo de reservas o constitución, modificación y extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles, será preciso acuerdo de la Junta de Patronato, aprobado por el Ministro de Justicia y Culto.

Todos los Notarios del Reino forman parte de la Mutualidad Notarial desde la posesión en la primera Notaría que sirvan, y contribuirán al sostenimiento de aquélla con las cantidades determinadas en este Estatuto.

Art. 2.<sup>o</sup> Correrá a cargo exclusivo de la Mutualidad Notarial :

- a) Las subvenciones reglamentarias a las Notarías incongruas.
- b) Las pensiones que también reglamentariamente correspondan a los Notarios jubilados.

c) Los auxilios y pensiones a las familias de los Notarios fallecidos, en la cuantía y forma que en los artículos 20 al 23 de este Estatuto se establecen.

d) Una subvención a cada Colegio Notarial, igual a la cantidad que a éste correspondería percibir conforme al número 3.<sup>º</sup> del artículo 487 del Reglamento Notarial, atendidos el número y la clase de Notarías allí demarcadas, aunque no todas estén servidas. Para que los Colegios Notariales puedan obtener esta subvención será indispensable que ellos hagan efectivas las cuotas correspondientes a las Notarías provistas en su territorio, y será equivalente a la suma de las cuotas, según el tipo fijado por el Colegio para cada Notaría, dentro del límite máximo establecido para cada clase en el mencionado artículo reglamentario.

e) Una indemnización, que se abonará a cada Colegio Notarial por gastos de cobranza y administración de las cuotas mutualistas, equivalentes al 7 por 100 de las cuotas individuales consignadas en los apartados primero y segundo del artículo 3.<sup>º</sup> de este Estatuto, que hayan sido hechas efectivas.

f) Un 1/2 por 100 en concepto de gastos de habilitación del importe de las mensualidades satisfechas a los Notarios jubilados por cada Colegio.

g) El 1 por 100 de las cantidades satisfechas en concepto de pensiones anuales a las familias de los Notarios fallecidos.

h) El pago de las pensiones o auxilios que incumbieren a Mutualidades especiales o Montepíos, cuando por convenio se hubiera hecho cargo de satisfacerlos la Mutualidad Notarial.

Art. 3.<sup>º</sup> El fondo ordinario de la Mutualidad Notarial se constituirá :

1.<sup>º</sup> Con los 25 céntimos de peseta por folio de protocolo que los Notarios perciben, conforme al párrafo tercero del número noveno de los Aranceles vigentes.

2.<sup>º</sup> Con 75 céntimos de peseta, también por folio protocolizado, que los Notarios abonarán con cargo al ingreso que se les reconoce en el penúltimo párrafo del presente artículo.

3.<sup>º</sup> Con las cantidades y bienes que la Mutualidad reciba por donativo, legado, herencia o cualquier otro título legítimo de adquisición.

4.<sup>º</sup> Con el 25 por 100 del capital de las Mutualidades especia-

les hoy existentes, cuando desaparezcan sus actuales beneficiarios, ingresando el 75 por 100 restante en el fondo general del respectivo Colegio Notarial, a tenor de la disposición transitoria tercera de este Estatuto.

5.º Con los fondos que al traspasarse por convenio las obligaciones de las Mutualidades especiales o de los Montepíos hoy existentes en los Colegios Notariales, sean cedidos a la Mutualidad Notarial en el caso previsto en la cuarta disposición transitoria de este Estatuto.

6.º Con los intereses y rentas de su propio capital.

Los Notarios cobrarán, además de los derechos arancelarios que actualmente les corresponden, una peseta por hoja de las copias que expidan ; sujetándose expresamente este ingreso al cumplimiento de las cargas obligatorias establecidas en el número segundo del presente artículo.

Dichas cargas obligatorias podrán ser fijadas por acuerdo del Ministro de Justicia y Culto, a propuesta de la Dirección general de los Registros y del Notariado, en una suma mayor, no superior a una peseta 25 céntimos en total, cuando ello fuera conveniente para el debido cumplimiento de los fines de la Mutualidad ; pero sin que como consecuencia haya de entenderse autorizada elevación alguna de la percepción por hoja de copia, a que se refiere el párrafo precedente de este artículo.

Art. 4.º Correspondrá a las Juntas directivas :

1.º La cobranza de las cantidades que deben ingresar en el fondo de la Mutualidad.

2.º El pago en su respectivo caso de las pensiones a las Notarías incongruas de las pensiones de jubilación y de los auxilios y pensiones que se conceden a las familias de los Notarios fallecidos.

3.º El pago de pensiones procedentes de Montepío o de Mutualidad especial, cuyas atenciones hayan pasado a la Mutualidad Notarial, por efecto de la aplicación de las disposiciones transitorias tercera y cuarta.

4.º Instruir e informar los expedientes sobre congrua, jubilación y pensión, y notificar las pensiones concedidas, fijando la cuantía en todos los casos.

5.º Hacerse cargo de las cantidades o bienes que se entreguen a la Mutualidad por vía de donativo, legado o herencia, o que co-

rresponda a la misma por cualquier concepto, y tenerlos a disposición del Patronato de la Mutualidad.

6.º Formar anualmente en el mes de Diciembre, con total separación de los presupuestos del Colegio, un presupuesto de ingresos y gastos mutualistas en el territorio de su demarcación para que la Junta de Patronato sepa las obligaciones pendientes y fondos que pueda necesitar cada Colegio.

7.º Presentar a la Junta de Patronato el balance completo del año anterior, que examinará dicha Junta en la segunda decena del mes de Marzo.

8.º Cualesquiera otras facultades que les sean atribuídas en materia propia de la Mutualidad Notarial.

Art. 5.º Los Colegios Notariales conservarán en depósito, a disposición del Patronato de la Mutualidad Notarial, las cantidades que recauden o que les sean entregadas para atender a las obligaciones mutualistas y que resulten sobrantes. Estos sobrantes constituirán un fondo de reserva cuya administración incumbirá a la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial organizada en el artículo 24.

Art. 6.º Con los ingresos anuales de la Mutualidad se abonarán las atenciones fijadas en el artículo 2.º, de este Estatuto, acudiendo en su caso al fondo de reserva de aquélla, constituido conforme previene el artículo anterior. Si agotado éste, quedasen todavía cargas de la Mutualidad que satisfacer, el Patronato ordenará cubrir el déficit sobrante elevando a una peseta por folio la cantidad a que se refiere el número 2.º del artículo 3.º, previa aprobación del Ministro de Justicia y Culto, a propuesta de la Dirección general de los Registros y del Notariado.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, no podrá acudirse a las reservas ni a la elevación de la cantidad antes referida, cuando las atenciones de que se trata consistan en pago a los Colegios de las subvenciones o indemnizaciones señaladas con las letras d), e), f) y g), en el artículo 2.º

Cuando los fondos de la Mutualidad no alcancen a satisfacer la totalidad de las atenciones prevenidas en el artículo 2.º, se atenderá preferentemente a las señaladas con las letras a), b) y c); si después de acudir a las reservas y dejar de abonar a los Colegios las subvenciones e indemnizaciones y tantos por ciento de habi-

litación a que el párrafo anterior del presente artículo se refiere, fueren insuficientes los fondos de Mutualidad para satisfacer íntegramente las atenciones a), b) y c), podrá el Patronato de la Mutualidad proponer, y el Ministro de Justicia y Culto acordar, previo informe de la Dirección general, que se cubra el déficit con un impuesto entre todos los Notarios que protocolicen más de 1.500 folios, de los céntimos por folio precisos para dejar íntegramente satisfechas las atenciones a), b) y c) antes indicadas, sin que en ningún caso exceda esta percepción de 25 céntimos por folio.

## TITULO II

### *De las subvenciones a las Notarías incongruas.*

Art. 7.<sup>º</sup> A los efectos de la subvención que se establece en el artículo siguiente, se considerarán incongruas por insuficiencia de sus rendimientos para la decorosa subsistencia de sus servidores, las Notarías que durante el año no protocolicen 1.500 folios en capital de Colegio Notarial, Bilbao, Málaga y San Sebastián, y 1.000 en las restantes Notarías.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, tampoco será tenida por incongrua la Notaría cuyo titular, aun habiendo protocolizado número de folios inferior al allí previsto, hubiere devengado por honorarios, conforme a los Aranceles vigentes, la cantidad total de 11.000 pesetas y 7.500 pesetas, respectivamente, háyulas o no hecho efectivas por cualquier causa, incluso cuando haya hecho uso de la facultad de dispensa de honorarios a tenor del artículo 494 del Reglamento Notarial. Pero en el cómputo no se incluirán las cantidades percibidas a tenor del párrafo último del número 9.<sup>º</sup> de los Aranceles, ni las devengadas en función de Archivero de protocolos, así como tampoco la suma recaudada con arreglo al párrafo penúltimo del artículo 3.<sup>º</sup> de este Estatuto.

Art. 8.<sup>º</sup> La subvención de las Notarías incongruas consistirá en la cantidad de cinco pesetas por cada folio de menos entre el número mínimo de los asignados a cada clase de Notaría en el artículo anterior y los que realmente se hubieren protocolizado.

Art. 9.<sup>º</sup> La liquidación y pago de las subvenciones por con-

grua se hará por años naturales, sin perjuicio de que las Juntas directivas puedan efectuar anticipos en el tiempo, forma y cuantía autorizados por el Reglamento de la Mutualidad.

Art. 10. Contra las resoluciones de las Juntas directivas de los Colegios Notariales negando o concediendo y fijando la subvención por congrua podrán recurrir los Notarios ante la Junta de Patronato, que resolverá discrecionalmente y en definitiva lo que proceda sin ulterior recurso.

El plazo para recurrir será el de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación del acuerdo al interesado.

Art. 11. La subvención a las Notarías incongruas no será embargable por razón de deudas, obligaciones o responsabilidades contraídas por los Notarios.

### TITULO III

#### *De las jubilaciones de los Notarios.*

Art. 12. Tienen derecho a obtener su jubilación y a percibir la pensión reglamentaria :

I. Los Notarios que se imposibilitaren de una manera permanente para el ejercicio del cargo, por accidente extraordinario ocurrido en el desempeño de aquél, o por salvar el protocolo de inundación, incendio u otro riesgo de destrucción imprevisto.

II. Los Notarios que se imposibilitaren definitivamente para el ejercicio del cargo por cualquier otra causa.

III. Los Notarios que hayan cumplido setenta y cinco años de edad.

Art. 13. Las pensiones de los Notarios jubilados se fijarán con arreglo a la siguiente escala :

Para Notarías de Madrid y Barcelona, 12.000 pesetas.

Para las restantes Notarías de primera clase, 10.000 pesetas.

Para las Notarías de segunda clase, 8.000 pesetas.

Para las Notarías de tercera clase, 6.000 pesetas.

Art. 14. Para que sirvan de reguladoras las cifras de pensión de jubilación consignadas en el artículo anterior será necesario haber prestado, por lo menos, dos años de servicios en Notaría de la clase correspondiente, contados día por día.

Los Notarios que al jubilarse por cualquiera de las causas consignadas en los números II y III del artículo 12 no llevaren, en Notarías de clase superior a la de tercera, el número de años determinado en el párrafo anterior, tendrán derecho a pensión regulada conforme a la cuota correspondiente a Notaría de la clase inmediatamente inferior.

Art. 15. Ninguna pensión de jubilación podrá exceder de 12.000 pesetas anuales ni ser superior a la que corresponda a Notaría de la clase a que pertenezca la que el Notario se hallare sirviendo al solicitar la jubilación, aunque con anterioridad hubiera desempeñado dos o más años Notaría de las que dieren lugar a jubilación más elevada.

Art. 16. Las pensiones señaladas en el artículo 13 se disfrutarán íntegramente acreditando, además de los requisitos del artículo 14, un mínimo de treinta y cinco años de servicios en el Cuerpo.

Los Notarios que hubieren completado veinticinco años de dichos servicios tendrán derecho a 80 céntimos de las referidas pensiones.

Los que hubieren completado veinte años, tendrán 60 céntimos de las mismas.

Los que hubieren completado doce años, obtendrán 40 céntimos de ellas.

En todo caso, y cualesquiera que sea los años de servicios en el Cuerpo, el Notario que lleve dos años de servicios obtendrá pensión de jubilación de 3.000 pesetas como mínimo.

Los servicios se contarán desde la fecha de posesión en la primera Notaría, servida hasta el cese en la última, deducido el tiempo que el Notario se hubiere encontrado en situación de excedencia.

Art. 17. Los Notarios que se jubilen por causas comprendidas en el apartado I del artículo 12 percibirán la pensión íntegra correspondiente a la Notaría que estuvieren sirviendo al inutilizarse, cualesquiera que sean los años de servicio en el Cuerpo o en la clase a que correspondiese tal Notaría.

Los que se jubilen por causas incluídas en el apartado II de dicho artículo percibirán la mitad de la pensión asignada a la Notaría que estuvieren sirviendo, aunque no se cumpliesen las condi-

ciones de los artículos 14 y 16, siempre que por otros conceptos no les corresponda obtener pensión más elevada, entendiéndose además que la pensión mínima de jubilación se fijará en 4.000 pesetas anuales.

Art. 18. El percibo de la pensión de jubilación será incompatible con el cobro de todo haber, activo o pasivo, satisfecho con cargo a fondos del Estado, Provincia o Municipio, y con el ejercicio de toda función pública retribuida mediante derechos de Arancel. Se aplicarán, no obstante, a esta norma general las mismas excepciones que rigen conforme al artículo 96 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, aprobado por Real decreto de 22 de Octubre de 1926.

Art. 19. Las Juntas directivas de los Colegios Notariales podrán proponer la rebaja de la edad de jubilación voluntaria y la creación de auxilios a las familias de los Notarios según el estado de fondos de la Mutualidad lo permita; corresponderá al Gobierno decidir lo procedente.

Los Colegios Notariales no podrán alterar la cuantía de las jubilaciones o pensiones de cualquier linaje, ni aun con cargo a fondos distintos de los de la Mutualidad. Serán personalmente responsables de la observancia de esta prohibición los miembros de las Juntas directivas que autoricen o consientan la infracción de este precepto, y nulo todo acuerdo de Junta general o directiva que se oponga a lo dispuesto en este artículo.

#### TITULO IV

*De las pensiones y auxilios a las familias de los Notarios fallecidos.*

Art. 20. Los Notarios causarán a su fallecimiento en favor de sus familias pensión, consistente en un tercio anual de la pensión de jubilación que se encontrara disfrutando, o, en su caso, de la que les hubiere correspondido.

Si el fallecimiento hubiere sido consecuencia directa de hechos o causas de los que según el artículo 12, número 1, dieren lugar a jubilación, se entenderá que la pensión debe regularse por la de jubilación que en caso correspondiente se habría otorgado.

Si el Notario fallecido no hubiese cumplido los requisitos de

tiempo de servicios exigidos para tener derecho a la jubilación, causará en favor de su familia pensión vitalicia de 1.000 pesetas anuales.

En todo caso, e independientemente de las antedichas pensiones, la familia percibirá por una sola vez la cantidad de 7.000 pesetas al ocurrir el fallecimiento del Notario.

Art. 21. Se entiende por familia, al efecto de obtener las pensiones y auxilios indicados en el artículo anterior, las viudas y los huérfanos varones menores de veinticinco años, así como las huérfanas cualquiera que sea su edad ; a falta de ellos, la madre del Notario, si ésta se encontrase en estado de viudez o en situación de pobreza el día del fallecimiento de aquél.

Se observarán, respecto de las pensiones, reglas análogas a las contenidas en los artículos 82 al 88 inclusive del Estatuto de las Clases pasivas del Estado.

Los huérfanos varones cesarán en el percibo de la pensión al cumplir veinticinco años de edad ; su parte acrecerá a los demás titulares, y, si no los hubiere, a la madre viuda o pobre del Notario que causó pensión ; en defecto de todos ellos, quedará extinguida la pensión.

El derecho de las huérfanas solteras o viudas terminará por matrimonio o profesión religiosa ; iguales causas producirán extinción del derecho de la madre. La parte de pensión que pueda ir quedando vacante por defunción o pérdida de derechos acrecerá a los demás cotitulares, aplicándose normas análogas a las prevenidas en el párrafo anterior.

Art. 22. Prescribirá el derecho a toda pensión o auxilio causados por Notarios en favor de sus familias cuando no fueren solicitados en la forma y plazos reglamentarios.

El pago de los auxilios y de las pensiones incumbirá a la Junta que haya sido competente para conocer de la petición ; será hecho con cargo a los fondos de la Mutualidad Notarial y dará derecho a que el Colegio reciba, también con cargo a los fondos de ésta, el 1 por 100 de las cantidades satisfechas en concepto de pensiones anuales.

El derecho a percepción de cada mensualidad prescribe al año de ser devengada, cediendo en favor de la Mutualidad las cantida-

des correspondientes, deducido el 1 por 100 de su importe, como si hubiere sido satisfecho a los interesados.

En caso de rehabilitación del derecho a disfrutar pensión, no se concederá derecho a percepción de atrasos por cantidades devengadas anteriormente a la fecha de instancia de rehabilitación.

Art. 23. Las pensiones y los auxilios establecidos en este Estatuto en favor del Notario o de sus familiares no tendrán el carácter de bienes propios o derechos personales del Notario, y no serán embargables por responsabilidades contraídas por el mismo.

Será nula, a los efectos de la Mutualidad y del pago por ésta de los auxilios establecidos en favor de la viuda, hijos o madre del Notario, toda disposición testamentaria que varíe la distribución preceptuada en el presente Estatuto.

Estas pensiones y auxilios tendrán carácter de haber pasivo por analogía con lo dispuesto en el Estatuto de las Clases pasivas del Estado, aprobado por Decreto-ley de 22 de Octubre de 1926.

## TITULO V

### *De la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial.*

Art. 24. La Mutualidad Notarial estará regida por una Junta de Patronato, constituida en la siguiente forma:

Serán Presidente honorario y Presidente efectivo, respectivamente, el Ministro de Justicia y Culto, en su calidad de Notario mayor del Reino, y el Director general de los Registros y del Notariado. Vicepresidente, el Subdirector de los Registros y del Notariado; Vocales, el Jefe de la Sección de Notarías de la Dirección general y tres Decanos de Colegios Notariales, designados conforme preceptúa el artículo 30 del Reglamento de la Mutualidad Notarial, y Secretario, un Oficial del Cuerpo técnico de Letrados del Ministerio de Justicia y Culto, adscrito a las expresadas Dirección general y Sección.

La representación de la Junta de Patronato corresponde al Director general de los Registros y del Notariado.

Los miembros de la Junta de Patronato y los Decanos excepcionalmente convocados percibirán por su concurrencia a las sesiones las asistencias y viáticos autorizados por el Real decreto de

6 de Mayo de 1924 y Reglamento de 18 de Junio del mismo año, con cargo al capítulo 6.<sup>º</sup>, artículo 2.<sup>º</sup> del presupuesto vigente del Ministerio de Justicia y Culto, si se tratase del Director, Subdirector, Jefe de la Sección y Secretario, y con cargo al presupuesto del Colegio Notarial respectivo si se tratase de los Decanos, aun en el caso de Decanos excepcionalmente convocados por iniciativa de la Dirección, y señalando como asistencias para el Director general 60 pesetas por sesión y 50 a cada Vocal, con las limitaciones en la cuantía total establecidas en los artículos 24 y 25 del mencionado Reglamento.

Art. 25. Correspondrá a la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial :

1.<sup>º</sup> Velar por la observancia de los preceptos reglamentarios relativos a la Mutualidad Notarial, y por los intereses morales y materiales de la misma.

2.<sup>º</sup> Examinar los datos, cuentas y peticiones de fondos de cada año remitidos por las Juntas directivas de los Colegios Notariales, censurando unos y otras.

3.<sup>º</sup> Aprobar, anular o modificar las congruas concedidas por las Juntas directivas de los Colegios Notariales, dictando las órdenes que conceptúe oportunas.

4.<sup>º</sup> Hacerse cargo de las cantidades o bienes de cualquier procedencia que ingresen en el activo de la Mutualidad.

5.<sup>º</sup> Acordar el destino, inversión, capitalización o salida de caudales de la Mutualidad para cumplimiento de fines mutualistas.

6.<sup>º</sup> Proponer al Ministro de Justicia y Culto la adopción de medidas conducentes al mejor cumplimiento de las finalidades mutualistas.

7.<sup>º</sup> Proponer las reformas que estime convenientes en el Estatuto de la Mutualidad y en el Reglamento de ésta y de la Junta de Patronato.

8.<sup>º</sup> Proponer, si el estado económico de la Mutualidad lo consiente, la intensificación de las pensiones y auxilios mutualistas, la creación de nuevas formas de auxilio y asistencia a las familias de los Notarios, y la cooperación económica a instituciones o servicios de alto interés nacional de orden cultural, organizados por los Colegios Notariales. La resolución definitiva corresponderá al Ministro de Justicia y Culto.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las nuevas pensiones de jubilación y de viudedad u orfandad y las nuevas cuotas de auxilio se aplicarán en favor de todo Notario que se jubile, o de toda familia de Notario que haya fallecido o fallezca después del 12 de Junio de 1928.

Segunda. La mitad de los sobrantes de Mutualidad del año 1928 se entregará a ésta para iniciar la formación del fondo de reserva prevenido en el artículo 5.<sup>o</sup> de este Estatuto.

Tercera. En lo sucesivo no podrán constituirse Mutualidades especiales en los Colegios Notariales, ni dedicar a las finalidades de congrua personal, jubilación o pensiones y auxilios a viudas y huérfanos cantidades que integren el fondo general de los mismos.

Cuando desaparezcan los actuales beneficiarios de dichas Mutualidades hoy existentes, el 75 por 100 del capital de las mismas pasará al fondo general del respectivo Colegio Notarial, y el 25 por 100 restante a la Mutualidad Notarial.

Cuarta. La Mutualidad Notarial podrá tomar a su cargo, hasta su extinción, las obligaciones de los actuales Montepíos, mediante las compensaciones que se estimen equitativas, atendido el valor actuarial de aquéllas, e igual facultad le será atribuída respecto de las obligaciones que hoy pesan y se hacen efectivas con cargo a las Mutualidades especiales creadas en varios Colegios Notariales, si éstos lo solicitan en término de un año. En este último caso, se entenderá que pasa a ser patrimonio del Colegio respectivo la parte de capital de la Mutualidad especial no entregada a la Mutualidad Notarial, sin necesidad de observar el límite marcado en la anterior disposición transitoria.

Los Notarios que se hayan jubilado o se jubilen, o las familias de los que hayan fallecido o fallezcan desde el 13 de Junio de 1928 no tendrán derecho a otras percepciones que las de Mutualidad Notarial por lo tocante a jubilación, auxilio, viudedad, orfandad o mejora de tales haberes o percepciones.

## DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a los preceptos de este Estatuto.

Madrid, 10 de Diciembre de 1928.—Aprobado por S. M.—*Galo Ponte Escartín.*

## REGLAMENTO DE LA MUTUALIDAD NOTARIAL

## TITULO PRIMERO

*De la Mutualidad Notarial en general.*

Artículo 1.º A los índices mensuales que los Notarios remitan a sus Colegios respectivos, en cumplimiento del artículo 199 y siguientes del Reglamento Notarial, se adicionará una casilla expresa del número de folios que comprenda cada documento autorizado en dicho mes, entendiéndose por folio todos los del protocolo incluso los en blanco y los constituidos por los documentos que se adicionen a él.

Art. 2.º En el plazo señalado para la remisión mensual de los índices enviarán los Notarios a sus respectivos Colegios las cantidades por folio de los que hubieren protocolado durante el mes, a que se refieren los números 1.º y 2.º y, en su caso, párrafo final del artículo 3.º del Estatuto. La remesa deberá hacerse en tiempo oportuno para que el ingreso en el Colegio se verifique dentro de los quince primeros días naturales del mes en que han de enviar dichos índices.

La morosidad del Notario determinará recargo de un 10 por 100 de la cantidad que deba remitirse, cediendo dicho 10 por 100 en beneficio de la Mutualidad, deducido el premio de cobranza que compete al Colegio respectivo. La cuota inicial y su recargo habrán de quedar ingresados en término de ocho días naturales siguientes a los del primer plazo; en caso contrario, los Decanos pondrán el hecho en conocimiento de la Dirección general, la que,

previa audiencia del interesado y en plazo que no exceda de un mes, impondrá al Notario moroso una multa conforme al artículo 434 del Reglamento Notarial y ordenará que, con cargo a la fianza, se haga efectivo el saldo de la obligación incumplida por aquél.

Las Juntas directivas velarán incansablemente por el estricto cumplimiento de lo prescrito en este artículo, pudiendo ser corregidas disciplinariamente por la Dirección general en caso de negligencia o escaso celo.

Las Juntas podrán acordar que la remisión a que se refiere el párrafo primero de este artículo se efectúe en los quince primeros días naturales de cada trimestre con relación a los folios protocolados en los tres meses inmediatamente anteriores.

Los Notarios que se encontraren al descubierto en el envío de las cantidades por folio, harán la remesa antes del 20 de Enero, quedando en caso contrario trabada su fianza y suspensos en el cargo, no alzándose la suspensión hasta que hayan pagado totalmente lo que adeudaran por todos los documentos autorizados hasta 31 de Diciembre inmediatamente anterior.

## TITULO II

### *De las subvenciones a las Notarías incongruas.*

Art. 3.<sup>º</sup> Los Notarios que durante un año natural no autorizaren o no protocolizaren el número de folios que según el artículo 7.<sup>º</sup> del Estatuto corresponde a su Notaría, lo comunicarán en la primera quincena de Enero siguiente a su Junta directiva, acompañando al propio tiempo declaración jurada de los honorarios devengados y no exceptuados de cómputo a los fines de congrua en dicho artículo. La Junta directiva comprobará el aserto si lo estimare necesario o lo ordenase la Dirección general y fijará, antes de 1.<sup>º</sup> de Marzo inmediato y a razón de cinco pesetas por folio, los que a cada Colegiado faltan para lograr los tipos establecidos.

El Notario que no lo verificase o cuya instancia de solicitud de congrua, acompañada de la declaración jurada correspondiente,

no tuviese ingreso en el Colegio antes del 20 de Enero, se entenderá renunciante a la congrua que pudiera corresponderle, sin que por ello quede exento de las demás responsabilidades. Cuando la demora no le fuere imputable, por causa debidamente justificada, podrá obtener la congrua correspondiente.

Si el Notario hubiese fallecido antes del 16 de Enero sin solicitar subvención por congrua, podrán hacerlo sus herederos dentro de los tres meses siguientes al día del fallecimiento; la declaración jurada del Notario será sustituida por el informe del Delegado o, en su caso, del Subdelegado del distrito correspondiente.

Los expedientes de congrua incoados en el plazo que prescribe el párrafo anterior se resolverán y liquidarán por la Junta directiva inmediatamente que se presente la instancia, y conocerá de ellos la Junta de Patronato en la primera reunión que celebre.

Art. 4.<sup>º</sup> En la comunicación pidiendo congrua se expresará:

1.<sup>º</sup> Notarías que sirvió el peticionario durante el año de que se trate, indicando el número de folios que hubiese protocolizado en cada una.

2.<sup>º</sup> Tiempo servido en dichas Notarías, precisando además las fechas en que disfrutó licencia o prórroga para la toma de posesión de alguna de aquéllas, o de las cuales estuvo ausente con motivo de haber aceptado el cargo de Senador, Diputado a Cortes o provincial.

3.<sup>º</sup> Declaración jurada de los honorarios que por escrituras matrices hubiere devengado en el año a que se refiere la petición de congrua.

4.<sup>º</sup> Cantidad que solicita como subvención de congrua.

5.<sup>º</sup> Fecha de la toma de posesión de la Notaría que se halle sirviendo, y en caso de llevar en ella tres o más años, expresión de si ha disfrutado o no en la misma anteriormente subvención de congrua.

Art. 5.<sup>º</sup> Las Juntas directivas de los Colegios Notariales formarán expediente separado para cada Notario que solicite subvención de congrua, debiendo aquél reunir los requisitos que se expresan a continuación:

1.<sup>º</sup> Comunicación inicial de petición de congrua con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

2.<sup>º</sup> Certificación expedida por el Secretario de la Junta direc-

tiva del Colegio Notarial contraída a los particulares consignados en las circunstancias primera, segunda y quinta del artículo 4.<sup>º</sup> de este Reglamento, en cuanto consten en la oficina del Colegio.

3.<sup>º</sup> Certificación expedida por el mismo Secretario de las diligencias practicadas acerca de la comprobación de la circunstancia tercera del anterior artículo.

4.<sup>º</sup> Las diligencias en su caso instruídas con objeto de averiguar si el Notario es o no responsable de la insuficiencia de folios.

5.<sup>º</sup> Otra certificación del Secretario referido acerca del acuerdo adoptado por la Junta directiva concediendo o denegando la subvención de congrua, así como designación de la cuantía de la misma en caso de haberla concedido.

6.<sup>º</sup> Diligencia suscrita por el mismo Secretario de haber notificado al interesado el acuerdo a que se refiere el número anterior.

Art. 6.<sup>º</sup> Las cuotas que deban abonarse a los Notarios, conforme al artículo 8.<sup>º</sup> del Estatuto, serán proporcionales al tiempo que durante el transcurso de un año natural desempeñen sus cargos los que se posean de ellos por primera vez. Cuando el posecionado procediera de otra u otras Notarías del mismo o distinto Colegio, el en que últimamente sirva abonará la cuota total que le corresponda, sumándose previamente todos los folios autorizados por dicho Notario durante el año en sus diferentes Notarías.

Si el traslado es con cambio de categoría, se liquidará la cuota o congrua del Notario con la reducción a que se refiere el párrafo siguiente, teniendo presente los tipos que correspondan a las dos Notarías, según su clase y el tiempo que dentro del año haya desempeñado cada una.

Al practicar la liquidación de la congrua que haya de abonarse a cada Notario, se le rebajará el tiempo que hubieren durado las licencias que obtuvo y utilizó, conforme a las disposiciones vigentes; y los meses y días que en los casos de traslado medien entre su cese en una Notaría y su posesión en aquella para la cual fué nombrado. Igualmente se rebajará a los Notarios que acepten el cargo de Senador, Diputado a Cortes o provincial todo el tiempo que por esta razón hayan estado ausentes del pueblo en que, según la Demarcación notarial, deben residir.

Art. 7.<sup>º</sup> En los casos de sustitución y de percibo de honora-

rios por el Notario sustituto, según lo prevenido en el artículo 127 del Reglamento Notarial, el Notario sustituido será responsable del pago de las cantidades por folio correspondientes a los documentos autorizados por el sustituto o incorporados al protocolo de aquél ; pero tendrá derecho a que dicho sustituto le reintegre su importe.

Cuando el sustituido perciba congrua, deberá el sustituto abonarle cinco pesetas por cada folio de los autorizados por él a virtud de la expresada sustitución.

Las cuestiones que puedan suscitarse entre el titular y el sustituto de una Notaría incongrua por razón del abono expresado, se decidirán por la respectiva Junta directiva del Colegio a que corresponda la expresada Notaría ; y del acuerdo de la Junta podrá apelarse ante la Dirección general en el plazo de diez días naturales sin ulterior recurso.

Art. 8.<sup>º</sup> En las localidades donde los Notarios, conforme al artículo 160 del Reglamento Notarial, constituyan en fondo común una parte de los honorarios devengados, se tendrá en cuenta para fijar las cantidades liquidables a las Notarías incongruas lo que los Notarios servidores hayan percibido con cargo al fondo común, incorporándose a este sólo efecto a los folios realmente protocolizados los que resulten de dividir dichas cantidades al cómputo de cinco pesetas cada folio. .

Art. 9.<sup>º</sup> Ningún Notario tendrá derecho a percibir subvención alguna por congrua, aunque no hubiere autorizado el mínimo de folios asignado a la Notaría que desempeñe :

1.<sup>º</sup> Si los honorarios devengados por el mismo llegaren a la cantidad prevista en el artículo 7.<sup>º</sup> del Estatuto.

2.<sup>º</sup> Si hubiese cumplido la edad de setenta y cinco años y adquirido derecho a la jubilación máxima correspondiente a la Notaría que se halle sirviendo.

3.<sup>º</sup> Si no hubiese aceptado el turno de protestos de letras de cambio y demás documentos de giro que le corresponda, cuando sirvieren en localidad donde se acordase el reparto de tales documentos, o de cualquier reparto oficial.

4.<sup>º</sup> Si la disminución de folios obedeciere a haber estrechado en las escrituras matrices los márgenes en blanco establecidos por el artículo 225 del Reglamento Notarial o comprendido más de 20 lí-

neas en la cara del sello, más de 24 en las restantes y más de 15 sílabas por línea.

5.º Si estuviere en suspenso en el derecho de la congrua por cualquiera de las causas determinadas en las disposiciones vigentes, mientras durase la suspensión.

6.º Si resultare que la insuficiencia de folios protocolados obedecía a ausencias frecuentes, falta de celo o des prestigio público del Notario.

7.º Si la subvención de congrua no se hubiere solicitado oportunamente y en debida forma.

8.º Si hubieren transcurrido tres años consecutivos en disfrute de congrua a favor del mismo titular y por razón de la misma Notaría. Este plazo podrá prorrogarse, previo expediente instruído por la Junta directiva del Colegio Notarial correspondiente para averiguar las causas de la insuficiencia de folios, y si ésta fuere imputable al Notario por falta de celo, ausencia frecuente o des prestigio público, elevará la correspondiente propuesta a la Dirección general, y ésta resolverá discrecionalmente, en definitiva y sin ulterior recurso sobre la concesión o no de la prórroga, fijando en su caso el plazo de ésta. Independientemente de la resolución relativa a este extremo, la Junta directiva corregirá disciplinariamente por sí misma las infracciones reglamentarias que en el expediente se comprueben, siempre que para ello sea competente.

Los expedientes instruídos para prórroga del disfrute de congrua se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 3.º y siguientes de este Reglamento.

Art. 10. Sin perjuicio del expediente a que se refiere el número 8.º del artículo anterior, las Juntas directivas podrán en todo momento girar visitas a las Notarías incongruas y suspender la entrega de la subvención cuando consideren que la insuficiencia de folios obedece a cualquiera de las causas imputables al Notario enumeradas en dicho artículo.

Art. 11. Serán suspendidos los Notarios en el derecho a percibir la congrua por alguna de las causas siguientes:

1.º Faltar el Notario al deber de su residencia o incurrir en lo prevenido en el artículo 119 del Reglamento Notarial.

2.º No remitir en el plazo determinado en el artículo 2.º de

este Reglamento el importe del devengo por folio, a tenor del artículo 3.<sup>º</sup> del Estatuto.

3.<sup>º</sup> Ejecutar actos de competencia ilícita o celebrar convenios de reparto de trabajo de los prohibidos en el Reglamento Notarial

La suspensión del derecho a la congrua se referirá siempre, salvo lo determinado en el artículo siguiente, al año en que se cometiera la falta correspondiente.

La suspensión del derecho a la congrua no tendrá el carácter de corrección disciplinaria, aunque la tenga el acto u omisión que haya dado, en su caso, lugar a ella; la imposición de la suspensión no será obstáculo ni contribuirá a aminorar la aplicación de las correcciones o penalidades a que el acto u omisión pudiera dar lugar.

Art. 12. Las Juntas directivas, además de los casos consignados en los artículos anteriores, podrán negar total o parcialmente el percibo de congrua a los Notarios de sus respectivos Colegios, siempre que estimen la existencia de cualesquiera otros motivos que aconsejen este acuerdo.

La Junta del Patronato constituida conforme al artículo 24 del Estatuto podrá también negar o anular el abono de congrua, modificando la propuesta de las Juntas directivas cuando considere que hay causa justificada para ello.

No se estimará causa justificada, a los efectos del presente artículo, el que la suma de honorarios devengados por folios y de cuota de congrua por folios que falten, conforme al artículo 7.<sup>º</sup> del Estatuto, pueda exceder de 11.000 o de 7.500 pesetas, a tenor del párrafo primero del referido artículo.

Art. 13. La liquidación de las subvenciones de congrua se verificará por las Juntas directivas de los Colegios dentro de los primeros veinte días del mes de Febrero de cada año, y comunicarán el resultado de la expresada liquidación a los interesados en los últimos ocho días del mismo mes, quienes podrán recurrir contra la liquidación practicada en escrito razonado y dirigido a la Junta de Patronato, entregándolo en la Dirección general de los Registros y del Notariado dentro de la primera decena del mes de Marzo siguiente.

Art. 14. Los expedientes indicados en el artículo 5.<sup>º</sup> serán remitidos por los Decanos de los Colegios Notariales a la Junta de

Patronato de la Mutualidad por conducto de la Dirección general de los Registros y del Notariado, con tiempo suficiente para que ingresen en ésta dentro de la primera decena de Marzo de cada año.

Art. 15. En la segunda decena del mes de Marzo se someterán a examen de la Junta de Patronato los expedientes de subvención de congrua y dicho organismo resolverá lo que proceda, sin que contra su resolución se de recurso alguno.

Art. 16. El pago de las subvenciones de congrua acordadas por la Junta de Patronato se verificará por las Juntas directivas de los Colegios dentro de la tercera decena del mes de Marzo de cada año.

Art. 17. La liquidación y pago de las subvenciones por congrua se hará por años naturales, conforme previene el artículo 9.<sup>o</sup> del Estatuto.

Las Juntas directivas podrán anticipar semestralmente a sus colegiados cantidades a cuenta de lo que hubieren de percibir por subvención del año en curso. El anticipo no excederá en cada mes de la diferencia entre los folios autorizados en el mes anterior y la dozava del mínimo asignado a la Notaría que sirvan.

Este anticipo podrá ser de tres dozavas partes de la subvención anual, si el Notario lo solicitase al posesionarse de una Notaría por primera vez.

Al liquidarse totalmente la congrua anual se descontarán los anticipos hechos, y si lo percibido por razón de ellos excediere de la cantidad que corresponda a la Notaría, el Notario reintegrará la diferencia en el preciso término de ocho días, transcurridos los cuales, la Junta directiva procederá a hacerla efectiva con cargo a la fianza, en la forma prescrita en el título IV del Reglamento Notarial.

El reintegro de los anticipos expresados estará sometida también a lo que en su día se resuelva sobre el derecho a percibir congrua.

Contra la negativa de las Juntas directivas al anticipo se dará recurso ante la Dirección general, que deberá presentarse por conducto de aquéllas dentro de los ocho días naturales, siguientes a la notificación de aquélla.

Art. 18. Para que tenga lugar la subvención a los Colegios

Notariales que prescribe la letra d) del artículo 2.º del Estatuto, bastará que lo soliciten de la Junta de Patronato los respectivos Decanos, acompañando certificación de haber hecho efectivas las cuotas de los colegiados.

Dicha certificación, expedida por el respectivo Secretario de la Junta directiva con el Visto Bueno del Decano, contendrá precisamente el número de Notarías del Colegio en sus diversas categorías, que deben servir de base a la subvención, el número de Notarías servidas durante el año a que se contraiga la certificación, con expresión de las cantidades recaudadas, el número de las Notarías vacantes y el tipo fijado para cada clase de las mismas, dentro del límite máximo consignado en el artículo 487 del Reglamento Notarial.

Contra las resoluciones de la Junta de Patronato en materia de subvención a los Colegios, sólo cabrá el recurso de apelación ante la Dirección de los Registros y del Notariado, que deberá interponerse por el Decano dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución denegatoria; debiendo acompañarse certificación del acuerdo de la Junta directiva para interponerlo.

Se entiende renunciada la subvención de un año si el Colegio respectivo no la ha reclamado antes del 1.º de Marzo siguiente.

Art. 19. Las indemnizaciones y gastos de habilitación establecidos en las letras e), f) y g), del artículo 2.º del Estatuto serán justificados ante la Junta de Patronato por los respectivos Decanos, acompañando una certificación, expedida por el Secretario del Colegio, con el Visto Bueno del Decano, que se contraerá a señalar numéricamente las cantidades recaudadas de los Notarios o por cualquier otro concepto, con destino a la Mutualidad Notarial, los pagos efectuados por cuenta de ésta y las indemnizaciones que proceden en virtud de dichas cantidades ingresadas y pagos verificados.

En las indemnizaciones y gastos de habilitación se dará el mismo recurso de apelación, y con iguales requisitos, establecido en el artículo anterior.

Art. 20. El fondo de reserva de la Mutualidad Notarial estará depositado en los Colegios Notariales o en los Establecimientos bancarios elegidos por las Juntas directivas, con aprobación de la Junta de Patronato.

Art. 21. La inversión en valores públicos o en la adquisición de bienes inmuebles o derechos reales impuestos sobre los mismos bienes, de cantidades del fondo de reserva de la Mutualidad Notarial, se efectuará mediante acuerdo de la Junta de Patronato, aprobado por el Ministro de Justicia y Culto. El Director general de los Registros y del Notariado, o el Decano en quien delegue, dará cumplimiento a dicho acuerdo, bastando para ostentar la delegación indicada el correspondiente oficio que así lo acredite.

La enajenación de cantidades, bienes o derechos del expresado fondo de reserva también se verificará por el referido Director general, o Decano del Colegio Notarial en quien delegue, previo acuerdo de la Junta de Patronato, aprobado por el Ministro de Justicia y Culto.

Art. 22. Las Juntas directivas publicarán y circularán durante el mes de Abril de cada año entre todos sus colegiados un estado en que conste el total de folios autorizados en el Colegio durante el año anterior y la cantidad recaudada correspondiente, las Notarías subvencionadas con dichos fondos, números de folios autorizados en cada una de ellas, cuota correspondiente de subvención que se les asigne, pensiones a los Notarios jubilados, cuantía de las que se asignen a las familias de los fallecidos, auxilios satisfechos a éstas, cantidades que al Colegio corresponda percibir por los conceptos d), e), f) y g) del artículo 2.º del Estatuto, diferencia entre el total recaudado y lo invertido, y el déficit o sobrante que resulte. Si hubiere folios incobrados o incobrables consignarán amplia y clara explicación de su falta de cobranza.

Copia de estos estados será enviada también a cada uno de los Decanos de las restantes Juntas.

De todo ello deberá cada Junta dar cuenta detallada a la Dirección general antes del 15 de Abril.

### TITULO III

#### *De las jubilaciones de los Notarios.*

Artículo 23. En los casos a que se refiere el apartado I del artículo 12 del Estatuto, la Junta directiva del Colegio Notarial correspondiente instruirá expediente, a petición del propio interesado:

o persona de su familia, o bien de oficio, oyéndose al Notario si fuere posible, e informando las autoridades del lugar donde ocurrió el accidente extraordinario, así como dos Médicos designados, el uno, por la familia del Notario (o por éste mismo), y el otro por la Junta; la Dirección general podrá exigir en cualquier momento la intervención de un tercer Médico nombrado por la misma. Los honorarios que devenguen los Médicos se satisfarán por quien los haya designado.

Los expedientes de jubilación por causas comprendidas en el apartado II se instruirán y tramitarán en la forma prevenida en el párrafo anterior, pero sólo se oirá a las autoridades locales cuando la Dirección general lo estime oportuno.

En el caso del apartado III la jubilación será solicitada por el propio interesado, con justificación de su edad, en instancia elevada a la Dirección general por conducto de la correspondiente Junta directiva.

Las Juntas elevarán informados los expedientes a la Dirección general, quien propondrá al Ministro de Justicia y Culto la resolución procedente, adoptándose ésta por Real orden.

Art. 24. Para el cómputo de los años a que se refiere el artículo 14 del Estatuto, se asumrán las distintas épocas en que el Notario hubiere desempeñado Notaría de clase igual a la que estuviere sirviendo al ser jubilado, contándose el tiempo desde la posesión al cese en cada una de las épocas referidas.

Los servicios prestados en Notaría de clase superior a la desempeñada en el momento de la jubilación no contribuirán a mejorar la clase de ésta, y se entenderán a este efecto como realizados en la última Notaría servida.

Cuando el Notario no estuviere sirviendo Notaría al instar su jubilación, ésta se regulará con relación a la última de que haya sido titular.

Art. 25. Declarada la jubilación de un Notario, la Junta directiva del Colegio Notarial en que se halle la última Notaría servida, hará la clasificación del haber que le corresponda con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto y comunicará a la Dirección general la cuantía de la pensión concedida; el acuerdo requerirá conformidad de aquélla para su ejecución.

Contra la clasificación acordada por la Junta podrá apelarse ante la Dirección general y ésta resolverá sin ulterior recurso.

El apartado 1.º del presente artículo será aplicable para determinar la competencia de la Junta, aunque la última Notaría servida no defina la cuantía de la pensión.

A los fines de clasificación, y tratándose de Notarías en que ésta haya variado desde el momento en que las desempeñara el Notario jubilado hasta aquél en que obtenga la jubilación, se entenderá por clase de las mismas la que les estaba asignada cuando era servida por el Notario en condiciones de servir de base de clasificación a favor del mismo.

Art. 26. La Junta directiva del Colegio en que esté o haya estado últimamente demarcada la Notaría reguladora de la jubilación, satisfará ésta por mensualidades vencidas al Notario jubilado o a sus representantes legales con cargo a los fondos de la Mutualidad Notarial, la cual reembolsará a dicha Junta el importe de lo abonado por tal concepto, más un medio por ciento en concepto de gastos de habilitación.

#### TITULO IV

##### *De las pensiones y auxilios a las familias de los Notarios fallecidos.*

Art. 27. Las pensiones y auxilios causados por Notarios en favor de sus familias conforme a las disposiciones vigentes, deberán ser reclamados por los propios interesados o sus representantes legales, en plazo de un año, contado desde la fecha de la defunción, ante la Junta directiva del Colegio Notarial competente, a tenor de los artículos 20 del Estatuto y 25 de este Reglamento, la cual hará la declaración del derecho, si procediere, a reserva de confirmación por la Dirección general de los Registros y del Notariado, comunicándolo a ésta y al interesado, quien podrá alzarse ante la Dirección, cuya resolución será firme en la vía administrativa. Las apelaciones de los interesados habrán de ser interpuestas en plazo máximo de dos meses contados desde el acuerdo del Colegio Notarial.

Art. 28. Los interesados en las pensiones a que se refiere el

artículo 21 del Estatuto acompañarán a la instancia de su petición los documentos que acrediten su derecho. Formado el oportuno expediente, conocerá del mismo la Junta directiva en la primera sesión que celebre desde que haya ingresado en el Colegio la instancia, acordándose lo procedente, comunicando el acuerdo a los interesados y elevándose el expediente completo a la Dirección general para su confirmación, sin la cual no podrá efectuarse el pago de ninguna pensión a las familias de los Notarios fallecidos, sin perjuicio del derecho de apelación establecido en el artículo anterior.

Art. 29. Con el fin de no retrasar el pago de los auxilios a las familias de los Notarios, los Delegados en los distritos notariales, inmediatamente que tengan noticia del fallecimiento de algún Notario de su distrito, lo comunicarán a la Junta del Colegio, así como el nombre de quien o quienes tengan derecho a percibir los auxilios según el artículo 21 del Estatuto.

Las Juntas directivas, procurando cerciorarse de la verdad de los informes recibidos, y con vista de los documentos que consideren indispensables, acordarán lo procedente, comunicándolo con urgencia a la Dirección general. Esta resolverá en los diez días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, y si pasados quince días del envío por la Junta no recibe ésta resolución alguna o se le piden nuevos datos para mejor proveer, se entiende que la Dirección ha confirmado el acuerdo de la Junta directiva, sin perjuicio de conocer de la apelación, si se interpusiere, con mayores elementos de juicio, y dicha Junta satisfará los auxilios a las personas que aparezcan con derecho a percibirllos, sin retardar el abono a pretexto de exigir documentaciones completas. Una vez satisfecho un auxilio a quien parece ostentar el derecho al mismo, quedará la Mutualidad liberada de toda responsabilidad, y si alguno no hubiera percibido la cantidad que le correspondiese, no le quedará otro recurso que el de repetir contra los que percibieron el auxilio.

## TITULO V

*De la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial.*

Artículo 30. Los tres Decanos de Colegios Notariales que han de formar parte de la Junta de Patronato, serán elegidos por los Decanos de las Juntas directivas en la primera quincena de Enero del año en que haya de hacerse la renovación.

La elección será por papeleta, con los nombres y apellidos de los propuestos, escrita y firmada por cada Decano, que será remitida en pliego certificado al Director general de los Registros dentro del indicado plazo, y los tres que obtuvieren mayor número de votos serán nombrados, competiendo a la Dirección general efectuar tales nombramientos. En caso de empate será elegido el Decano de mayor edad, independientemente de su antigüedad en el cargo de Decano o en el escalafón.

La renovación del cargo de Vocal tendrá lugar, respecto de los Decanos, cada dos años, pero si antes de ese plazo cesara en su cargo de Decano alguno de los designados por la Junta de Patronato, deberá hacerse nueva elección para la plaza que dejó vacante en aquélla, durando el cargo de Vocal para el elegido todo el tiempo que correspondía disfrutarlo normalmente al sustituido.

Art. 31. La Junta de Patronato se reunirá en Madrid, a lo menos, una vez al año. Las sesiones serán presididas por el Director general o, en su defecto, por el Subdirector; será precisa la presencia de seis miembros de la Junta, cuando menos, para adoptar válidamente acuerdos: en caso de empate será decisivo el voto de quien presida la sesión. Las actas serán suscritas por cuantas personas hayan concurrido a la reunión con voz y voto; el libro correspondiente se custodiará en la Dirección general de los Registros, Sección de Notarías.

Será obligatoria la asistencia de los Decanos elegidos; pero en el caso de que ellos no puedan concurrir personalmente, deberán delegar en el Censor primero de su respectivo Colegio, a no ser que se trate de Decanos de los Colegios Notariales de Las Pal-

mas o de Palma de Mallorca, quienes podrán conferir su representación a cualquier Decano de la Península.

Excepcionalmente podrán ser convocados por la Dirección general, o autorizados por ésta para asistir a las sesiones de la Junta de Patronato, con voz pero sin voto, Decanos de otros Colegios cuando en las mismas hayan de tratarse asuntos de interés singular para su Colegio respectivo.

Art. 32. En las sesiones que celebre la Junta de Patronato, el presidente dirigirá las discusiones y declarará los asuntos suficientemente discutidos, sometiéndolos a votación cuando lo crea procedente.

La Junta de Patronato resolverá por mayoría de votos las dudas que puedan suscitarse en el desempeño de su cometido, y contra sus acuerdos no cabrá recurso alguno.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Lo dispuesto en el último párrafo del artículo 24 del Estatuto se aplicará a las sesiones celebradas desde que se publicó el Real decreto de 11 de Junio de 1928 ampliando la Mutualidad Notarial.

Segunda. Para fijar la mitad del sobrante de Mutualidad de 1928, que iniciará el fondo de reserva, según dispone la segunda disposición transitoria del Estatuto, quedando la otra mitad, sólo por este año, como propiedad de los Colegios Notariales, se determinará el ingreso total de recaudación hecha en cada Colegio con destino a la Mutualidad Notarial, y de dicho ingreso se deducirán las siguientes partidas: 1.<sup>a</sup> Las congruas y auxilios correspondientes al referido año y las jubilaciones y pensiones de los que las hayan obtenido con arreglo al régimen establecido por el Estatuto y que correspondan al segundo semestre de 1928. 2.<sup>a</sup> La subvención concedida a los Colegios en la letra d) del artículo 2.<sup>o</sup> del Estatuto, cuando procediera, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 18 del Reglamento de la Mutualidad y referida al segundo semestre citado. 3.<sup>a</sup> Los premios de cobranza, administración y habilitación relativos también a las cantidades devengadas en el mismo semestre segundo comprendidos.

en las letras e), f) y g) del artículo estatutario citado en el número anterior; y 4.<sup>a</sup> La parte de déficit mutualista que ha de satisfacerse a los Colegios que lo tengan, por no alcanzar su recaudación al pago de los conceptos contenidos en los tres números anteriores, previo el correspondiente prorratoeo entre los que tengan sobrante.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en este Reglamento.

Madrid, 10 de diciembre de 1928.—Aprobado por S. M.—*Galo Ponte Escartín.*

## BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO

**Capital: 50.000.000 de pesetas**

**Domicilio social: Alcalá, 14, Madrid**

#### CAJA DE AHORROS

Intereses que se abonan: 4 por 100. Libretas, máximum 10.000 pesetas. Cajas abiertas los días laborables de 10 a 2

#### Sucursales en España y Marruecos

**Corresponsales en las principales ciudades del mundo  
Ejecución de toda clase de operaciones de Banca y Bolsa**

Cuentas corrientes a la vista con un interés anual de 2 y medio por 100

#### CONSIGNACIONES A VENCIMIENTO FIJO

Un mes.....	3	por 100
Tres meses.....	3 1/2	por 100
Seis meses.....	4	por 100
Un año .....	4 1/2	por 100

**El Banco Español de Crédito** pone a disposición del público, para la conservación de valores, documentos, joyas, objetos preciosos, etc., un departamento de **CAJAS DE ALQUILER** con todas las seguridades que la experiencia aconseja. Este departamento está abierto todos los días laborables desde las 8 a las 14 y desde las 16 a las 21 horas. **Horas de Caja:** de 10 a 14.

**Para cuentas corrientes de 10 a 14 y de 16 a 17.**